



Rdo: 68-081-4003-002-2020-00135-00

Proc: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó en correo del 17 de junio diligencias de notificación personal por canal digital a la parte demandada 9 de junio de 2021 para Mary Isabel Niño y el 16 de junio de 2021 para Jaime Pachón Mejía conforme el Art.8 del Decreto 806 de 2020 allegando los soportes donde obtuvo correo electrónico, aporta comunicación por el Art.291 del C.G.P. en esa misma diligencia La parte demandada Jaime Pachón en correo de fecha 2 y 6 de julio de 2021 solicita el expediente para efectos de notificación, se le hace llegar el 13 de julio de 2021. El 27 de julio de 2021 por la parte demandada MARY ISABEL NIÑO y JAIME PACHÓN MEJÍA allegan poder y el abogado adjunta varios archivos de contestación de demanda, excepciones, escrito de tacha de falsedad, solicitud de caución y solicitud de Nulidad por Indevida Notificación mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021. Posteriormente el 30 de julio de 2021 la parte actora allegó diligencias de notificación personal por el C.G.P. y solicita que no se tenga la contestación al haber sido presentada en forma extemporánea, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver en orden en que fueron presentadas las solicitudes en archivo pdf y acorde a las actuaciones del Juzgado, para lo cual se Dispone:

-En atención a la notificación realizada a la parte demandada por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla tal y como solicita, en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez examinada la notificación realizada se advirtió que no cumple lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones personales por correo electrónico, presentando varias inconsistencias y una mixtura con la notificación acorde del Art.291 y 292 del C.G.P. que son las concernientes a la Ley 1564 de 2012, esto es, el envío de la notificación personal y la notificación por aviso, como procedió hacerlo en fecha posterior, sin embargo, para esa época ya se había dado paso al envío del expediente por parte del Juzgado ante solicitud de los demandados.

-Como la notificación de la parte demandada se ha tornado en lo previsto en el Art.301 del C.G.P. *por sustracción de materia* el Juzgado no ha de tramitar la *solicitud de nulidad por indebida notificación*, como quiera que las diligencias de notificación personal o electrónicas allegadas por la parte actora estaban carentes o con mixtura que no permite tomarlas en cuenta, en este punto el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que “[S]i la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C. G. del P.”

Así mismo agregó que “[E]n esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.



-En tal virtud, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO como apoderado judicial de los demandados MARY ISABEL NIÑO y JAIME PACHÓN MEJÍA, en los términos y para los efectos conferidos. Teniendo en cuenta que se allegaron diferentes medios defensivos por la parte demandada el término que consagra el artículo 442 en su numeral 1 del código ibidem, no hay lugar a correr traslado del libelo según lo ordenado en el artículo 91 de la misma norma.

De conformidad con la solicitud presentada por el abogado de los demandados Dr. PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO en representación de la parte pasiva: Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados MARY ISABEL NIÑO y JAIME PACHÓN MEJÍA según lo dispone el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., por cumplir el poder otorgado conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que nos rige actualmente en este aspecto.

-En cuanto a los escritos de excepciones de mérito, tacha de falsedad del documento base de ejecución, se tramitarán una vez ejecutoriado este proveído y los alcances de lo resuelto en auto de esta misma fecha en cuaderno de medidas, en relación a las cauciones solicitadas.

NOTIFIQUESE.

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.